

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 18 de abril de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Emilio GUTIERREZ BRUSES, en representación del Club Rugby Sant Cugat, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 23 de marzo de 2022 acordó SANCIONAR al jugador del Club CR Sant Cugat, Bruno GRANELL, licencia nº 0900927, con seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.

Como cuestión previa hay que dejar constancia que el miembro de este Comité Antonio Avila de Encio, se inhibe en conocer y resolver este recurso debido a su vinculación con un club que participa en el mismo grupo de competición que el club apelante.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - En fecha 20 de marzo de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor B Masculina, Grupo Élite, entre los clubes CR Sant Cugat y CAU Valencia, en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Descripción tarjeta roja: con el balón en juego y tras una jugada que a su parecer no estaba correctamente arbitrada, el jugador número 13 de Sant Cugat dice dirigiéndose a mi persona? puto nivel de mierda?. Tras lo que detengo el juego y sanciono con tarjeta roja.”

SEGUNDO. - El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 23 de marzo de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión al jugador nº13 del Club CR Sant Cugat, Matías Santiago GERMÁN, licencia nº 1623651, por ofensas hacia el árbitro (Falta Grave 1, art. 90.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – IMPONER una (1) amonestación al Club CR Sant Cugat (Art. 104 RPC)”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Debido a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº13 del Club CR Sant Cugat, Matías Santiago GERMÁN, licencia nº 1623651, por ofender al árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) RPC:

“b) Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser



sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – *El artículo 104 RPC, dispone que:*

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club CR Sant Cugat con una (1) amonestación.

TERCERO. – *Contra este escrito, recurre ante este Comité el Club CR Sant Cugat con lo siguiente:*

“ANTECEDENTES DE HECHO

- I. *El Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) recoge en el acuerdo J). - JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO ÉLITE. CR SANT CUGAT – CAU de su resolución de 23 de marzo de 2022 el siguiente ANTECEDENTE DE HECHO UNICO:*

ÚNICO. – *El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:*

“Descripción tarjeta roja: con el balón en juego y tras una jugada que a su parecer no estaba correctamente arbitrada, el jugador número 13 de Sant Cugat dice dirigiéndose a mi persona? puto nivel de mierda? Tras lo que detengo el juego y sanciono con tarjeta roja.”

- II. *El propio CNDD en la citada resolución FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO del acuerdo J). - JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO ÉLITE. CR SANT CUGAT – CAU recoge lo siguiente:*

“PRIMERO. – *Debido a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador no13 del Club CR Sant Cugat, Matías Santiago GERMÁN, licencia no 1623651, por ofender al árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) RPC: 12 “b) Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el



grado mínimo de sanción, esta asciende a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.”

III. Finalmente, el citado CNDD determina en la propia resolución acordar:

“PRIMERO. – SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión al jugador no13 del Club CR Sant Cugat, Matías Santiago GERMÁN, licencia no 1623651, por ofensas hacia el árbitro (Falta Grave 1, art. 90.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.”

IV. Es obvio que el CNDD se equivoca al redactar su resolución de fecha 23 de marzo de 2022 refiriéndose continuamente al jugador del CAU número 13 y no al jugador de Sant Cugat, entendemos que el formato utilizado por la FER para publicar es confuso a veces, y que si no se está muy atento es fácil confundir el equipo de casa con el visitante y la columna derecha con la izquierda. Entendemos por tanto que todas las menciones que en la reiteradamente mencionada resolución se hacen a un jugador del CAU Valencia en realidad se están haciendo a nuestro jugador número 13 Bruno Granell.

V. Del visionado del video del partido colgado en la página de la FER que se encuentra en <https://ferugby.tv/video?videoid=e-1397>, minuto 26:40, se ve que con balón parado, no en juego, después de pitar una falta a favor de Club de Rugby Sant Cugat se escucha a nuestro jugador decir “puto nivel de mierda” sin dirigirse a nadie específicamente, como indicación de su propia frustración y sin señalar a nadie y dispuesto a continuar el juego, cualquier otra interpretación es algo más que forzada. ¿Como se puede considerar a la vista de las imágenes que la acción cometida por nuestro jugador puede llevar consigo la pérdida de 6 partidos? Mas de un tercio de la temporada.

VI. Ante el visionado de lo anterior y sin ánimo de re-arbitrar nada, se nos aparecen las siguientes dudas:

- a. ¿Cómo puede el Sr. Colegiado decir que el balón está en juego, cuando acaba de parar el partido pitando un golpe de castigo en favor del Club de Rugby Sant Cugat?
- b. ¿Cómo puedo el Sr. Colegiado interpretar que a nuestro jugador no le parecía bien pitada nuestra jugada si acaba de pitar golpe de castigo a favor de nuestro equipo?
- c. ¿Cómo puede el Sr. Colegiado decir que se dirige a su persona? ¿puede dirigirse a otra persona? ¿incluso a sus propios compañeros, por no estar contento con el resultado hasta ese momento?
- d. ¿Qué significan los interrogantes en la redacción del acta? ¿se dirigía o no se dirigía al Sr. Colegiado? ¿afirmaba o se interrogaba sobre el bajo nivel que estaba ofreciendo quién? ¿sus compañeros? ¿el contrario?



VII. Que aun en el caso de que se entienda que las palabras de nuestro jugador hubiesen sido dirigidas al Sr. Colegiado, de las mismas no se desprende ni insultos, ni agresiones verbales ni ofensa ni escupitajos al mismo, tal y como regula el 90.b) del RPC. Se trata de un mero comentario que como mucho, y ya es pretender, podría ser considerado como protesta contra la decisión arbitral de las tipificadas en el artículo 90.a) del RPC, aunque como ya decimos anteriormente no sabemos muy bien qué tipo de protesta se puede hacer cuando se señala un golpe de castigo a favor.

A los anteriores Antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este recurso se plantea en conformidad con el que dispone el artículo 85 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), y la propia resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, ante el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby.

SEGUNDO. – El artículo ART. 63 del RPC establece que: “Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro [...]”

TERCERO. – El Artículo ART. 87 del RPC establece que: “La suspensión cautelar de una sanción solo podrá ser acordada por solicitud expresa del interesado que hubiese formulado el oportuno recurso, y su concesión o denegación se ajustará a la legislación vigente sobre la materia [...]”.

CUARTO. - El Artículo ART. 90 a) del RPC establece que: “Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia, tendrá la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa [...]”.

QUINTO. – El Artículo ART. 107 b) del RPC establece que: “Son circunstancias atenuantes: [...] b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.”

En virtud de todo lo que queda expuesto,

SOLICITA, que, teniendo por interpuesto el presente Recurso en tiempo y forma, lo admita, y en su día, dicte Resolución por la cual, estimándose el mismo proceda:

- Dejar sin efecto la sanción acordada por el CNDD en su resolución de 23 de marzo de 2022 por no incluirse los hechos descritos en el artículo 90 del RPC



OTRO SI SOLICITA,

- Que si no fuese posible lo anterior se interesa que se acuerde la suspensión del acuerdo recurrido por aplicación del artículo 87 del RPC y solicitar al Sr. Colegiado que aclare los términos utilizados en la redacción del acta y en especial los puntos de interrogación utilizados.

OTRO SI SOLICITA,

- Que en caso de que la acción juzgada fuese punible aplicar a la misma el Artículo 90 a) en combinación con el Artículo 107 b) del RCP y en consecuencia sancionar a nuestro jugador con una amonestación”.

CUARTO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 23 de marzo de 2022 acordó lo siguiente:

“ÚNICO. – DAR POR RECTIFICADO el error material en la transcripción del nombre del jugador sancionado por el acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2022, siendo el jugador en cuestión, el jugador nº 13 del Club CR Sant Cugat, Bruno GRANELL, con licencia nº 0900927 (Art. 109.2 de la Ley 39/2015)”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – En virtud del Artículo 109 Revocación de actos y rectificación de errores de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo dice:

“[...] 2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

En consecuencia, se rectifica el Acuerdo del punto J) del acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2022, donde el nombre erróneo del jugador: “el jugador nº 13 del Club CR Sant Cugat, Matías Santiago GERMÁN, licencia nº 1623651”, en realidad debería decir “el jugador nº 13 del Club CR Sant Cugat, Bruno GRANELL, con licencia nº 0900927”. Siendo este un error de transcripción, se da por subsanado el error material.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Apelante alega que la expresión vertida por el jugador sancionado, “*puto nivel de mierda*”, la realiza sin dirigirse a nadie específicamente, como indicación de su propia frustración y sin señalar a nadie y dispuesto a continuar el juego.

Por otra parte El Club Rugby Sant Cugat manifiesta que de las palabras supuestamente dirigidas al colegiado del encuentro no se desprenden ni insultos, ni agresiones verbales ni ofensas ni escupitajos, tal y como regula el artículo 90.b) del



Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (en adelante, RPC). Así, entienden que el hecho sancionado se trata de un mero comentario que únicamente podría ser considerado como protesta contra la decisión arbitral tipificada en el artículo 90.a) del RPC.

Visionada la prueba de vídeo aportada por el Club recurrente, este Comité Nacional de Apelación considera que las alegaciones formuladas por el club CR Sant Cugat no gozan de la firmeza suficiente como para poder desvirtuar la declaración del árbitro sobre los hechos informados en el acta del encuentro.

En el vídeo del partido, concretamente en el minuto 67 en el marcador del encuentro, efectivamente se oye perfectamente; “*puto nivel de mierda*”, tras unas decisiones arbitrales. Así, tiene toda la apariencia lógica que el comentario insultante emitido por el jugador se dirija a la acción arbitral, por lo que, para este Comité, la sanción está bien impuesta al tratarse de una ofensa a Oficial del partido, conforme al artículo 90.b) RPC.

SEGUNDO.- Así las cosas, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 del RPC, respecto a que las declaraciones de los árbitros que se presumen ciertas salvo error material manifiesto, circunstancia que no se produce en el caso que analizamos, debe prevalecer la versión de los hechos facilitada por el árbitro en el acta del encuentro.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por el club CR San Roque.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – Desestimar el recurso presentado por D. Emilio GUTIÉRREZ BRUSES, en representación del **Club CR Sant Cugat**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 13 de abril de 2022 acordó SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión al jugador nº 13 del Club CR Sant Cugat, **Bruno GRANELL**, licencia nº 0900927, **por ofensas hacia el árbitro** (Falta Grave 1, art. 90.b) RPC) e **IMPONER una (1) amonestación al Club CR Sant Cugat** (Art. 104 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 18 de abril de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario